

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés

|                |  |
|----------------|--|
| PROCESO        | EJECUTIVO  |
| DEMANDANTE     | COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-COOPRUDEA |
| DEMANDADAS     | CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ VILLEGAS                                  |
| RADICADO       | 050013103008- <b>2022-00229</b> -00                                |
| INSTANCIA      | PRIMERA  |
| ASUNTO         | ADMITE REFORMA A LA DEMANDA  |
| INTERLOCUTORIO | 213  |

Subsanado el yerro que adolecía la reforma a la demanda, el Despacho observa que ahora reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss., y 93 y ss., del Código General del Proceso.

La reforma solicitada, va encaminada a la alteración de las pretensiones, en lo concerniente al capital que se pretende para el cobro en cada uno de los títulos (pagaré) allegados, y las fechas generadoras de los intereses de mora en cada uno de ellos.

Respecto a lo pedido, dispone el artículo 93 del CGP la procedencia y oportunidad de la reforma para que el demandante haga uso de ella, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada.

Por lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

Librar mandamiento ejecutivo en favor de COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -COOPRUDEA contra CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ VILLEGAS por el siguiente concepto:

- a. PAGARÉ No. 98375: Por concepto de capital la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** (\$52.300.475); más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por

la Superfinanciera a partir del 6 de enero de de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

- b. PAGARÉ No. 98376: Por concepto de capital la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS** (\$56.986.570); más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de enero de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- c. PAGARÉ No. 66174: Por concepto de capital la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS** (\$35.905.731); más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de diciembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- d. PAGARÉ No. 84441: Por concepto de capital la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS** (\$36.951.635); más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de mayo de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- e. PAGARÉ No. 81529: Por concepto de capital la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS** (\$15.692.171); más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de abril de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada, en la forma descrita en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de manera preferente, conforme a lo descrito en el artículo de la referida ley. Sin perjuicio de lo anterior, la notificación podrá realizarse en la forma descrita en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso; con la

advertencia de que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Los títulos bases de la ejecución, permanecerán en custodia de la parte ejecutante, hasta que el despacho de conocimiento decida lo pertinente.

**QUINTO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, representing the name Carlos Arturo Guerra Higueta.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04